

475

LEY 72/1978, de 26 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 1.073.416.282 pesetas para subvencionar al Sector de la Pesca suministros de gas-oil y fuel-oil por el período comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 1977.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas del Acuerdo del Consejo de Ministros de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en relación con el otorgamiento de subvención al Sector de la Pesca por los consumos de gas-oil y fuel-oil, durante el tiempo comprendido entre el uno de octubre a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por cantidad de mil setenta y tres millones cuatrocientas dieciséis mil doscientas ochenta y dos pesetas.

Segundo.—Se conceda, para el abono de las indicadas obligaciones un crédito extraordinario, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero siete, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y seis, «Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, realizados en el período comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete», por la cantidad de mil setenta y tres millones cuatrocientas dieciséis mil doscientas ochenta y dos pesetas.

Tercero.—Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidenta de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

476

REAL DECRETO 3112/1978, de 7 de diciembre, por el que se sustituye la representación de los Jurados Provinciales de Expropiación, establecida en el párrafo c), apartado 1, del artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La especial naturaleza de los Jurados Provinciales de Expropiación, derivada de las concepciones a que estos Organos responden en el marco de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que se reflejan directamente en su estructura, exige la sustitución de los representantes a que se refiere el párrafo c), apartado uno, del artículo treinta y dos de la Ley mencionada, haciendo uso de la facultad revisora conferida al Gobierno por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, las funciones de los representantes en los Jurados Provinciales de Expropiación, a que se refiere el párrafo c), apartado uno, del artículo treinta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, serán ejercidas:

- Por un representante de la Cámara Agraria Provincial, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica.
- En los demás casos, por un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Colegio profesional u Organización empresarial, según la índole de los bienes o derechos objeto de la expropiación.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

477

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se regulan los sistemas para el pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, autorizó a este Ministerio para establecer el procedimiento que considerase más conveniente para el pago de las pensiones de Clases Pasivas, siempre que quedasen cumplidos los requisitos establecidos para su percepción. En su virtud, la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 9 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 24), con independencia de los procedimientos ya establecidos, autorizó el pago de los haberes pasivos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, mediante transferencia a cuentas especiales abiertas por los propios titulares.

El Real Decreto-ley 39/1978, de 5 de diciembre, en su artículo segundo, dispone que el pago de haberes pasivos y pensiones de todas clases se efectúe en la forma que reglamentariamente se disponga, mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de crédito.

El Decreto 680/1974, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), para el pago de los haberes y retribuciones del personal en activo de la Administración del Estado, estableció, con carácter obligatorio, los sistemas de transferencia a cuentas abiertas a nombre de los perceptores en la Caja Postal de Ahorros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española y Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros o mediante la entrega a los perceptores de cheques nominativos emitidos por las citadas Entidades de crédito por cuenta y orden de la Habilitación de Personal correspondiente.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo cuarto del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, y de lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto-ley 39/1978, de 5 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con independencia de los procedimientos actualmente establecidos, se implanta el pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado mediante la entrega de cheques nominativos emitidos por las Entidades de crédito por cuenta y orden de la Tesorería de la Dirección General del Tesoro o de la Delegación Territorial de Hacienda respectiva, en la forma establecida en el artículo primero del Decreto 680/1974, de 28 de febrero.

La Entidad de crédito hará efectivos en metálico los cheques expedidos por la misma en cualquiera de sus dependencias, Sucursales, Agencias urbanas o corresponsales de dicha Entidad en todo el territorio nacional.

2.º Con el establecimiento de este nuevo sistema, los procedimientos de pago autorizados son los siguientes:

2.1. A través de Habilitado profesional de Clases Pasivas.

2.2. Mediante transferencia a cuenta especial para haberes pasivos, abierta a nombre del titular causante de la propia pensión en Entidad bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorros, regulado en la Orden de este Ministerio de 17 de junio de 1969.

2.3. Mediante la entrega de cheque nominativo expedido conforme se dispone en el artículo primero del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, y número 4 de esta Orden.

3.º Excepcionalmente, las Cajas Pagadoras de la Dirección General del Tesoro y de las Delegaciones territoriales de Hacienda donde figuren consignados el pago de los respectivos haberes pasivos podrán efectuar el pago, mediante talón expedido contra la cuenta corriente de «Fondos en firme» abierta en el Banco de España a nombre de la respectiva Caja, en los siguientes casos:

a) Pensiones que se satisfagan por intermedio de apoderado, no profesional; de Clases Pasivas.

b) Los haberes pasivos devengados y no percibidos reconocidos a favor de causahabientes del pensionista fallecido.

c) Las pensiones sujetas a retención judicial o administrativa.

d) Las altas en nómina, cobro conjunto en coparticipación, urgencia u otras circunstancias apreciadas discrecionalmente se considere así conveniente por las respectivas Cajas pagadoras.